

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Manuel Jiménez Bueno.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Reyes Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Jiménez Bueno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Unión s/n, San Pedro de Macorís, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la querellante Santa Severino Hernández, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0051824-0, domiciliada y residente en el sector Colina I, calle Marcelino Vélez casa s/n detrás del Colmado de Aquiles, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, en representación del abogado adscrito del Departamento Judicial de San Cristóbal, Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, asistiendo a sus medio de defensa al ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, quien actúa en nombre y representación de **Ángel Manuel Jiménez Bueno, depositado en la secretaría de la Corte a qua** el 28 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4324-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de diciembre de 2019, a los fines de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de junio de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Lcda. Rosa Hernández, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángel Manuel Jiménez Bueno, por violación los artículos 308 y 2, 434 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0588-2018-SPRE-00070 del 17 de julio de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00005 el 24 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, de violar las disposiciones de los artículos 308 y 434 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de amenaza e incendio, en perjuicio de la señora Santa Severino Hernández. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de reclusión de veinte (20) años de prisión a ser cumplido en el centro de de corrección y rehabilitación penitenciario Najayo hombres; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales del proceso, por el imputado haber sido asistido por una representante de la Defensoría Pública; TERCERO: Informa a las partes, que en caso de no estar de acuerdo con la decisión, cuentan con los plazos establecidos por la ley para interponer su recurso, una vez se haya realizado la lectura íntegra y la entrega y notificación de la presente decisión; CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes envuelta en el presente proceso a partir de la entrega de la sentencia”;*

d) que no conforme con la indicada decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0249-2019-SPEN-00153 el 23 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno; contra la Sentencia No. 0953-2019-SPEN-00005 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Ángel Manuel Jiménez Bueno del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legal correspondiente” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de

casación:

*“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El fundamento de este medio fue el hecho de que analizamos el supuesto ejercicio de valoración lógica y la aplicación de las máximas de la experiencia realizado por los jueces de fondo y tomando como referencia el numeral 17 contenido en la página 15 de la Sentencia Condenatoria. Establecen como hecho fijado y probado que el ciudadano Ángel Manuel Jiménez Bueno, en fecha 08 de marzo del año 2018, amenazó e intento incendiar una vivienda, estableciendo que nuestro representado actuó con intención de causar daño, pero sin embargo una persona con un trastorno psiquiátrico, en esta ocasión, certificado, no se puede establecer que en el caso de encontrarlo responsable, no se puede deducir que el mismo actuó con intención. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, validos, legales y sin contradicciones para demostrar con certeza la responsabilidad penal de nuestro representado, lo cual se sustrae al presente medio de impugnación. Esta consideración realizada por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en razón de que este proceso simplemente es la palabra del imputado contra la palabra de la víctima, que en esta ocasión la misma conoce al imputado desde pequeño y se pudo observar la animadversión contra el imputado, máxime cuando el deber de la corte, no es homologar el razonamiento del primer grado, sino más bien realizar una interpretación estricta en cuanto si este razonamiento se corrobora con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, por lo que el razonamiento de la corte simplemente hizo un juicio fáctico en su razonamiento, sin tener contacto directo con las pruebas presentadas por el ministerio público, para así poder establecer cuál es la verdad real de los hechos, entendemos que es natural que una víctima declare dependiendo de los resultados que espera obtener, como ocurrió en este caso. En este caso, La Sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a qua, solo indica...; Que del análisis de la sentencia recurrida se puede apreciar que los jueces del tribunal a quo, no cumplieron con que establece el artículo 172 del Código Procesal, al no valorar que al imputado no se le encontró nada comprometedor además de que conforme la pericia, nuestro representado padece de un trastorno cognitivo leve, por lo que en el hipotético caso que nuestro representado haya participado, no se puede establecer que el mismo tuvo la intención de actuar. En casi la totalidad de los considerandos la Corte a qua, no da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación”;*

Considerando, que al tenor de lo anteriormente denunciado, es de lugar señalar que para la Corte a qua dar respuesta al recurso de apelación del que estuvo apoderada, dio por establecido lo siguiente:

*“Que en principio el presente caso se origina por el hecho de que en fecha 07/03/2018, siendo aproximadamente las 08:00 P.M., horas de la noche en la calle La Granja, casa S/N, al lado del Pica Pollo Jazmín, del Batey del Km.59 de la Autopista Duarte, del Distrito Municipal de San José del Puerto, del Municipio de Villa Altigracia, lugar donde reside la señora Santa Severino Hernández, el nombrado Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, se presentó a su vivienda y una vez allí le roció con gasolina la parte frontal de la casa, prendiéndole fuego mientras ella se encontraba dentro con su familia, así como también, él roció al vehículo tipo carro, marca Toyota Corolla, color gris, placa No.A087377, propiedad de su concubino el señor Víctor Jiménez; no logrando consumir su objetivo por la intervención de la víctima que pidió auxilio a sus vecinos, quienes inmediatamente la socorrieron y procedieron a sofocar el fuego, quienes evitaron que se quemara la casa y el carro, lo cual fue calificado por el órgano acusador como una*

*presunta violación a los artículos 308, 2 y 434 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra inculpado el nombrado Ángel Manuel Jiménez Bueno (a) Ñoño, en perjuicio de Santa Severino Hernández. Que el razonamiento esbozado por el tribunal en los considerandos del 12 al 17 se puede advertir, que en primer lugar, los elementos de prueba fueron valorados primero de manera individual, y luego concatenados entre sí permitieron establecer fuera de duda razonable, que el imputado profería y profirió amenazas graves en contra de las víctimas, que no se trata de una persona desconocida, sino que el mismo es sobrino del esposo de la dueña de la casa afectada la señora Santa Severino Hernández, que dicho ciudadano, se proveyó de un agente acelerante como lo es la gasolina, así como de fósforo, y esperó una hora en la que la familia estaba en el seno del hogar, de donde se deduce que su intención no era solamente incendiar la casa, sino también afectar la integridad física de sus ocupantes. Que el imputado ejecutó todos los actos necesarios para incendiar la vivienda de la señora Santa Severino Hernández, ya que se puede apreciar en las fotografías, que empezó a incendiar la vivienda por los accesos, de ahí que se confirma la versión de la testigo, en el sentido de que para proteger a las niñas tuvo que sacarlas por detrás, y que incluso en la casa había una anciana ciega que es su suegra, la cual tuvo que ser auxiliada también por los vecinos. Que las propiedades no se redujeron a cenizas con sus ocupantes dentro, porque la señora Santa y su esposo se dieron cuenta que la casa y el vehículo de la familia se estaban quemando y pidieron auxilio a los vecinos, por cuya rápida intervención, se evitaron consecuencias desastrosas. Que existe corroboración periférica entre todos los medios de prueba que fueron aportados al juicio, por lo que los mismos constituyeron prueba idónea, suficiente y de cargo para establecer la responsabilidad del justiciable hoy recurrente. Que las declaraciones testimoniales a descargo pretendían acreditar, que el imputado cometió los hechos puestos a su cargo, porque padece de problemas mentales, sin embargo los testimonios de las señoras Grecia Bautista Alexis y Sorangel Arias Simón conjuntamente con una Constancia de Evaluación Psiquiátrica, de fecha 20 abril de 2018 aportada solo dan cuenta de que el mismo abusa de circunstancias narcóticas y que tiene un trastorno leve. Que dichos elementos resultan inútiles para enervar el contenido de la acusación que fue probada más allá de duda razonable, y no existiendo una causa eximente de responsabilidad, se trata de una decisión ajustada a derecho, y en la que por tanto no se violan los artículos 172 y 333 como apunta la defensa. Que en cuanto a la determinación de la pena, podemos apreciar que el tribunal a-quo se refiere ampliamente a ello en los considerandos 22 y 23, y entre esas consideraciones destaca que fue tomado en cuenta la gravedad del daño, pero que tomando por las características particulares del imputado entiende oportuno disminuir la pena, a pesar de que hace la aclaración de que el incendio es uno de los ilícitos más severamente castigado, por lo que decide condenar solo a veinte (20) años”;*

Considerando, que esta Sala verifica que las alegaciones del recurrente, que intenta degradar las pruebas testimoniales con indicativos de interesadas y contradictorias, no poseen veracidad; toda vez que al examinar la fundamentación contenida en la decisión de la Corte *a qua*, constata que la misma evaluó la subsunción realizada por el tribunal de juicio, ajustado a un ejercicio valorativo en el marco de la lógica y la máxima de experiencia, justipreciando positivamente las referidas declaraciones de los testigos directos del hecho que se corroboran entre sí, avalando su fuerza probatoria conjuntamente con las pruebas certificantes consistente en la evaluación pericial realizada por el Cuerpo de Bombero, las que permitieron determinar el accionar ilícito del justiciable como el autor de incendio en casa habitada;

Considerando, que esta Sala considera de lugar destacar que las funciones de las Cortes se enmarcan en el precepto legal del artículo 421 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificado por la Ley 10-15, que dispone: “La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”; por lo que, al revalidar la Corte, la valoración que realizan los jueces de juicio a las pruebas sometidas al contradictorio, su deber es verificar que no exista una errónea valoración o desnaturalización de esas pruebas y que sus motivos sean suficientes, concluyendo con una decisión a consecuencia del análisis de dicha sentencia, como en la especie, que la Corte *a qua* acogió las deducciones e inferencias que realizó el tribunal *a quo*

sobre las pruebas que le fueron sometidas y los motivos expuestos, entendiendo que contrario a lo alegado por el recurrente, se realizó una correcta valoración de las mismas, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable, y destruida su presunción de inocencia; por lo que carecen de mérito tales argumentaciones; por tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que el recurrente igualmente arguye falta de motivación en las vertientes de las actividades probatorias y fácticas, donde por el contrario esta Sala, al evaluar el contenido de la decisión percibe que la misma se fundamenta en elementos probatorios contundentes, donde los testigos aseguran que el imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno constantemente amenazaba a la víctima de que la iba a matar e incendiar, posteriormente fue visto merodeando su casa, antes y después de la comisión del ilícito endilgado; que la Corte *a qua* transcribe fragmentos de la decisión de primer grado, enrostrándole al recurrente que se verificó que la acción fue percibida por la víctima, al encontrarse dentro de la vivienda al momento de los hechos y confirmada por otro testigo que la auxilió e identificó al imputado huyendo del lugar del siniestro. Por lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado tales declaraciones, se ajusta a los hechos que fueron correctamente fijados; razón por la que es de lugar desestimar el aspecto planteado;

Considerando, que en cuanto a la situación mental y psíquica del imputado, la misma fue revisada por la Corte *a qua*, confirmando del *quantum* probatorio, consistente en declaración de dos testigos y evaluación médica psicológica, que el mismo posee deficiencias en razón del abuso excesivo de sustancias controladas, no así por tener un estado mental que no le permita tener dominio de uso y conciencia de sus actos cuando están reñidos con el correcto actuar;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige, tal como puntualizó la alzada en su escrutinio a la decisión apelada, que en las consideraciones del Tribunal *a quo* se determinó la intención del imputado de iniciar un incendio, refrendado por las declaraciones de los testigos a cargo, que permitieron fijar las fases del hecho, que se corroboran entre sí, determinándose la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo de incendio, quedándose configurada la aplicación de los artículos 308 y 434 del Código Penal Dominicano, sanción que conlleva una pena restrictiva de 30 años de reclusión mayor, siendo favorecido con una sanción de 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede al rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas causadas en esta alzada por estar asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Manuel Jiménez Bueno, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00153, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio del 2020, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)